

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1575/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Toda la información relacionada con alguna consulta indígena en referencia a un polígono de actuación de su interés.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras Claves: Falta de exhaustividad, respuesta complementaria desestimada, artículo 200, competencia concurrente.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1575/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1575/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	4
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023000420 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El primero de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1002/2023 de fecha veintiocho de febrero, firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia.

III. El ocho de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de abril, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0724/2023 de fecha treinta y uno de marzo firmado por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de marzo, es decir al quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella el Sujeto Obligado reiteró su declaratoria de incompetencia, así, tomando en consideración que las inconformidades de la parte recurrente versan precisamente sobre esa actuación, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria, en razón de que los agravios de quien es recurrente subsisten, a pesar de la emisión del alcance en

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

vía de complementaria. De manera que se deberá de entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con alguna consulta indígena al Pueblo de Santa Cruz Atoyac respecto de la aprobación del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” de fecha 27 de agosto de 2019 e inscrito en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el Acta No. 538, Libro V, Polígonos de Actuación, Volumen DOS, con fecha 13 de noviembre de 2019.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que SEDUVI es Sujeto Obligado con atribuciones para atender a la solicitud; motivo por el cual proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de ese organismo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado Tercero

de la presente resolución, en razón de que, a través de ella se ratificó la declaratoria de incompetencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión se interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, hay que recordar que la parte recurrente requirió lo siguiente:

Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con alguna consulta indígena al Pueblo de Santa Cruz Atoyac respecto de la aprobación del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ" de fecha 27 de agosto de 2019 e inscrito en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el Acta No. 538, Libro V, Polígonos de Actuación, Volumen DOS, con fecha 13 de noviembre de 2019.

De la lectura que se dé a la solicitud se desprende la intención de la parte recurrente de acceder a la información relacionada con alguna consulta indígena referente a un predio en particular y derivado del Acuerdo por el que se aprobó

la constitución de un polígono de actuación registrado ante el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

En este sentido, es necesario traer a colación la normatividad que rige en la materia de la solicitud referente al trámite de constitución del polígono de actuación de mérito. Para tal efecto, la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70979/31/

[1/0](#) establece lo siguiente:

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación.

...

Artículo 78. Para la aplicación de los Programas, se podrán adoptar sistemas de actuación social, privada o por cooperación en polígonos de actuación, los que serán autorizados por la Secretaría, la que los coordinará y establecerá las formas de cooperación para la concertación de acciones. Los acuerdos por los que se aprueben los sistemas de actuación, se inscribirán en el Registro de Planes y Programas.

Los propietarios de los inmuebles ubicados en una área de actuación pueden solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación y la aplicación de los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, lo cual se acordará conforme a lo que determine el reglamento. Cuando el polígono se determine por la Secretaría, directamente, los particulares podrán proponer el sistema de actuación por cooperación; en caso de que incumplan con las obligaciones que asuman, la Administración Pública podrá intervenir, mediante convenio, para la conclusión del proyecto.

Cuando se lleven a cabo proyectos impulsados por el sector social en relotificaciones, conjuntos y polígonos de actuación, la Administración Pública brindará estímulos para que puedan realizarse las obras de infraestructura y equipamiento urbano, así como prestarse los servicios públicos que se requieran.

Por su parte el *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70956/47/

[1/0](#) establece lo siguiente:

Artículo 141. El propietario o propietarios de uno o varios predios, podrán solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación, presentando los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.

Asimismo, deberán presentar un estudio técnico urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:

a) *Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano, con la propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo;*

b) *Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple el cuadro de áreas por nivel, señalando los usos de suelo y su conformación, con la propuesta de polígono de actuación; en caso de contemplar en el anteproyecto construcciones existentes, estas se deberán especificar claramente en la memoria técnica y en los planos, y restar de la intensidad máxima permitida por la zonificación actual;*

c) *Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala 1:50, 1:75, 1:100 o 1:200, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;*

d) *Reporte fotográfico que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas del predio o predios en un plano de ubicación;*

e) *Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades, así como el cuadro de áreas por uso y nivel, y en su caso, la aplicación de la relotificación;*

f) *Sistema de actuación aplicable; y*

g) *Copia del Carnet del Perito en Desarrollo Urbano, con la responsiva expresa con firma autógrafa que se refiera al trámite motivo de la solicitud.*

Artículo 142. La Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación y podrá solicitar, si lo considera necesario, opinión al Órgano Político Administrativo correspondiente.

Una vez dictaminado el polígono de actuación, se notificará al particular sobre el pago de los derechos de inscripción conforme a lo determinado en el Código Fiscal de la Ciudad de México para cada uno de los inmuebles involucrados y así proceder a la inscripción del Acuerdo del Polígono de Actuación.

Artículo 143. El Acuerdo por el que se apruebe la constitución del polígono de actuación determinará los nuevos lineamientos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano.

Así, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

I. La Secretaría está facultada para dictaminar sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación y podrá solicitar, si lo considera necesario, la opinión al Órgano Político Administrativo correspondiente. En este sentido, si bien se trata de una competencia en la cual SEDUVI cuenta con atribuciones para determinar sobre la constitución del polígono de actuación, cierto es también que, de considerarlo pertinente se solicita la opinión de la Alcaldía. De manera que la Alcaldía debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para el caso de que la SEDUVI hubiese solicitado la respectiva opinión por parte de SEDUVI.

Situación que no aconteció de esa forma, ya que el Sujeto Obligado se limitó a declararse incompetente, motivo por el cual, se violentó el derecho de acceso a la información así como lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante las unidades que, derivado de sus atribuciones pueden conocer, detentar o generar a información solicitada. En este sentido, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de lo requerido.

No pasa desapercibido el pronunciamiento emitido en la respuesta complementaria en el cual señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva; no obstante, lo informado, la Alcaldía manifestó: *Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano me permito reiterar que es de notoria incompetencia para esta Dirección...Así, de la lectura al citado pronunciamiento se desprende que, a pesar de lo manifestado, no se llevó a cabo una búsqueda, toda vez que se reiteró*

la incompetencia. En este sentido, la respuesta emitida no se puede validar, en razón de que, al existir comunicación entre SEDUVI y las Alcaldías, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva, sin haberse declarado incompetente y, siempre en relación con la opinión que SEDUVI requiere a la Alcaldía por lo que hace al polígono de actuación de mérito.

II. Aunado a ello, de la normatividad antes citada se desprende que SEDUVI es el Sujeto Obligado con atribuciones para conocer del trámite, del registro y de la determinación en relación con los Acuerdos relacionados a la constitución de polígonos de actuación.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la SEDUVI, situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo dicha remisión.

Lo anterior, se refuerza derivado de la búsqueda que este Instituto llevó a cabo en la PNT de la cual se obtuvo que la misma solicitud fue atendida por la SEDUVI a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0832/2023, en el cual dicho organismo se declaró competente para conocer de lo requerido, realizando una búsqueda exhaustiva y proporcionando la versión pública del *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ* de fecha 27 de agosto de 2019 e inscrito en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el Acta No. 538, Libro V, Polígonos de Actuación, Volumen DOS, con

fecha 13 de noviembre de 2019, materia de la solicitud. Ello, se puede observar en la siguiente imagen:



SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 A SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

VISTAS las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

Por lo tanto, del oficio emitido en diverso folio que fue presentado ante SEDUVI, se desprende que dicho organismo asumió competencia de la cual manifestó tener atribuciones para conocer de lo requerido y en consecuencia, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo procedente es la remisión ante SEDUVI.

Por lo tanto de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haber sido **exhaustiva ni estar fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, teniendo que los agravios formulados son parcialmente fundados.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y de la Dirección de Desarrollo Urbano, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual proporcionen lo requerido y, en su caso, realicen las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEDUVI, proporcionando a la parte recurrente los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la atención brindada por ese organismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO